

3836

REAL DECRETO 189/1983, de 3 de febrero, por el que se prorroga el plazo de adaptación de instalaciones de mataderos a la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, mantiene el plazo de dos años, contado a partir del 5 de febrero de 1981, establecido en el Real Decreto 159/1981, de 16 de enero, para la adaptación de las instalaciones de mataderos, y la disposición transitoria segunda otorga otro plazo de dos años, contado a partir del 6 de agosto de 1981, para los mataderos municipales que no expendan carnes fuera de sus términos municipales de origen.

Aunque un gran número de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo tiene concedida la prórroga de las adaptaciones de sus instalaciones antes del 31 de octubre de 1981, la situación económica existente que afecta a numerosas Empresas no les ha permitido la ejecución de las obras para ajustarse a la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Por otra parte, la conclusión de la Comisión Conjunta Congreso-Senado, aprobada por el Congreso de los Diputados el día 9 de junio de 1982, por la que se insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas competentes, a establecer un Plan general de mataderos de carácter indicativo para la construcción de nuevos mataderos o la renovación de los actuales, hace aconsejable aguardar a que la total realización de adaptación de los mataderos exigida por el Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, tenga en cuenta las vías de financiación que fueron previstas por el Congreso de los Diputados para los mataderos municipales preferentemente, una vez concluido el Plan general.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administración Territorial y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían por seis meses los plazos establecidos en el Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos y se fijan las condiciones mínimas de los mataderos municipales en sus disposiciones transitorias primera y segunda.

Art. 2.º En el caso de los mataderos frigoríficos, mataderos unidos a fábricas de embutidos y mataderos municipales que expendan sus carnes fuera del término municipal de origen, únicamente podrán disfrutar de la prórroga señalada en el anterior artículo si tienen previamente concedidas las prórrogas antes del 31 de octubre de 1981 para la presentación de la documentación exigida en el Real Decreto 159/1981, de 16 de enero.

Art. 3.º Se faculta a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a que, excepcionalmente, puedan prorrogar el plazo de vigencia que establece el artículo 1.º de este Real Decreto a aquellos que teniendo ejecutadas sus obras de adaptación a la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria, en un 80 por 100 del proyecto aprobado, no puedan entrar en funcionamiento por causas muy justificadas dentro del plazo concedido.

Las prórrogas así otorgadas por los Entes territoriales a los mataderos individualmente no podrán superar en ningún caso un período adicional de seis meses.

Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las prórrogas que en las condiciones de referencia se concedan a cada uno de los mataderos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3837

ORDEN de 2 de febrero de 1983, sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio.

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que les sean encomendadas, fijada por la Orden de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio de la Presidencia dispone:

1.º La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de cinco pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3838

ACUERDO de 9 de diciembre de 1982, de Cooperación Técnica, complementario del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución conjunta de la segunda parte de un proyecto de migraciones laborales, nacionales e internacionales, hecho en Washington, D. C.

Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución conjunta de la segunda parte de un proyecto de migraciones laborales nacionales e internacionales

El Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del Acuerdo de Cooperación que suscribieron el 23 de mayo de 1967, han convenido establecer el siguiente Acuerdo Complementario con el objeto de desarrollar conjuntamente durante los años 1983 y 1984 la segunda parte del Proyecto acerca de las migraciones laborales nacionales e internacionales en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, Proyecto sobre el cual ambas partes suscribieron un primer Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario el día 15 de enero de 1981.

ARTICULO I

El Órgano del Gobierno español, al que estará encomendada la ejecución del Acuerdo Complementario por parte de la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el Instituto Español de Emigración, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que designe la Comisión Mixta a que se refiere el artículo VI del presente Acuerdo Complementario, un grupo de expertos, que actuarán por un período de tiempo global que totalizará ciento sesenta meses/experto.
2. Organizar y desarrollar un total de ocho seminarios y cursos interamericanos de adiestramiento y perfeccionamiento para los cuales serán concedidas ciento sesenta becas, las que serán sufragadas en su totalidad por el Gobierno español.
3. Organizar y desarrollar en España dos cursos PEC sobre Migraciones Laborales, para los que serán concedidas cuarenta becas.
4. Participar en la organización y financiación de una Conferencia Latinoamericana sobre Migraciones Laborales.

ARTICULO III

Los pasajes y retribuciones de los expertos a que se refiere el artículo anterior serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IV

Las becas a que se refiere el apartado 3 del artículo II tendrán una duración media de dos meses, y su importe cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos y los viajes programados por el interior de España.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos se obliga a:

1. Participar en la organización y dirección de las acciones necesarias para la realización del Proyecto.